



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00184-00
DEMANDANTE: BLANCA SUSANA CASTIBLANCO DE ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 256 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 JUL 2018 a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMÍREZ
Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00542-00
DEMANDANTE:	VITALIA FRANCO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora VITALIA FRANCO RODRÍGUEZ por concepto de los intereses de mora causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y la fecha de pago efectivo de la obligación.

Recurso de Reposición:

Aduce el libelista que en el caso de autos al haberse condenado a Cajanal al pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., es el Patrimonio Autónomo a quien corresponde realizar el pago, por lo que considera que frente a la UGPP se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la misma carece de competencia para el reconocimiento de dichos intereses, máxime cuando fue el mismo legislador quien indicó que las obligaciones desarrolladas durante las labores misionales son competencia de Patrimonio Autónomo.

Igualmente indica el recurrente que la parte ejecutante contaba únicamente con 3 meses para solicitar el cumplimiento del fallo so pena de que cesaran los intereses moratorios hasta cuando se presentara la solicitud; adicional a ello indica que no basta solamente la solicitud de cumplimiento, sino que la misma debe estar completa y para el caso de autos el demandante no aportó la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo.

Sostuvo que el Consejo de Estado- Sala de Consulta Civil ha indicado que los intereses del artículo 177 reclamados en el proceso, no pueden ser asumidos por la UGPP, entidad que sí bien asumió ciertas competencias de CAJANAL, entre ellas la administración de pensiones que realizaba esta entidad, no es la llamada a asumir este tipo de obligaciones, ya que están a cargo del PAR CAJANAL, o en su defecto del Ministerio de Salud, entidades que debieron vincularse al proceso.

También alega dicho apoderado que el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 reglamenta la caducidad de la acción ejecutiva, estableciendo que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de 5 años, contados a partir de que el derecho se ha hecho exigible, que para el caso de la Ley 1437 de 2011 son 10 meses y del C.C.A. son 18 meses.

En consideración a lo anterior, solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 30 de enero de 2018 (Fl. 82-83), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", a favor de la señora VITALIA FRANCO RODRÍGUEZ, por concepto de los intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2007 (Fl. 11-26), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección "D" el 29 de enero de 2009 (Fl. 27-33).

La anterior decisión a juicio del apoderado recurrente, debe ser revocada toda vez que (i) la entidad ejecutada UGPP, no es la llamada al pago de los intereses moratorios contenidos en el Artículo 177 del CCA., (ii) Cesaron los intereses moratorios y, (iii) operó el fenómeno de la Caducidad.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte que el recurso impetrado por el apoderado de la UGPP, ataca la falta de formalidad del título, así como propone como excepción previa la falta de legitimación en la causa de la UGPP, la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

(i) En cuanto a que la UGPP no es la competente para el reconocimiento de los intereses moratorios contenidos en el artículo 177 CCA, en aquellos eventos en los que se condenó a CAJANAL:

Al respecto se debe decir que dicho asunto no ha sido pacífico¹ no obstante

¹Al respecto véase pronunciamientos del Consejo de Estado del 19 de agosto de 2015 (radicado No. 2015-00066), 22 de octubre de 2015 (radicado No. 2015-00150), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00054), 8 de junio de 2016 (radicado No 2016-00029).

recientemente la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 23 de febrero de 2017 (Rad 2016-00215), CP: Germán Alberto Bula Escobar, precisó y reiteró sus últimos pronunciamientos al respecto, en el sentido que la competente para efectuar el pago de los intereses de mora generados por el pago de sentencias dictadas en contra de Cajanal (o Cajanal en Liquidación), es la UGPP, ello por cuanto dicho reconocimiento esta inescindiblemente ligado a la sentencia, toda vez que deben ser pagados con ella, y la entidad encargada de efectuar dicha cancelación ya no existe, y quien por ley asumió dicha carga fue la UGPP, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que dispone:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad..."

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Parágrafo 3o. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).

De cara a lo anterior se tiene que el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, dispone que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto le transfiere la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).

De lo anterior se tiene que la tesis acogida en la actualidad por el Consejo de Estado - Sala de Consulta Civil, es que a la UGPP le corresponde asumir integralmente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE en materia pensional, por lo tanto en este tipo de asuntos –pago de intereses- es la llamada a asumir las obligaciones de la liquidad.

Así las cosas, se tiene que en asuntos como el analizado en los que se pretende el pago de los intereses moratorios, concretamente en el caso, los causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (17 de febrero de 2009), y el pago efectivo de la obligación (junio de 2011), pago que le corresponde asumirlo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que se reitera asumió dicha carga con ocasión a la liquidación de Cajanal, razón por la cual los argumentos del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la citada entidad no están llamados a prosperar, en cuanto a la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa por pasiva”.

(ii) En cuanto a que se debe suspender el reconocimiento de los intereses moratorios:

Indicó el apoderado que el demandante no aportó la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional, ya que no demostró haber radicado la declaración juramentada de no cobro de la obligación por la vía ejecutiva, ausencia que dio lugar a que los intereses se suspendieran a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta la fecha de la radicación de la solicitud.

Frente a éste punto, es preciso referir que el mismo ataca el fondo del asunto y no una formalidad, sin embargo se aclara que para el momento de librar mandamiento de pago, como quedó plasmado en el auto recurrido, la parte ejecutante aportó solicitud de cumplimiento a fallo elevada ante la entidad el 03 de abril de 2009 (fl. 35-36), de lo que se colige que cumplió cabalmente con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, esto es, radicar la solicitud antes de los 6 meses, por lo que no hay lugar a la suspensión de los intereses moratorios.

(iii) Respecto a los argumentos relativos a la caducidad de la acción ejecutiva:

Como quiera que la entidad accionada en la contestación de la demanda, indica que en el presente asunto opero el fenómeno jurídico de la caducidad, se precisa que dicho tema ya fue objeto de análisis dentro del presente proceso por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en providencia del 10 de agosto de 2017 (fl. 72-75).

De lo anterior se concluye que no hay lugar al reponer la decisión de fecha 30 de enero 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la

señora Vitalia Franco Rodríguez, toda vez que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada no tienen asidero legal ni probatorio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer, el auto de fecha 30 de enero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

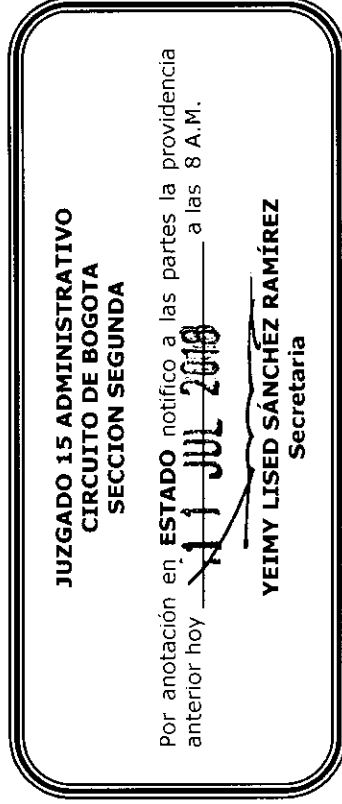
SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "Ugpp"**, al Dr. **JOHN LINCOLN CORTÉS** identificado con CC No. 79.950.516 de Bogotá y T.P. No. 153.211 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **LUIS JAVIER AMAYA URBANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.342.266 expedida en Bogotá y T.P No. 259.224 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR







JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

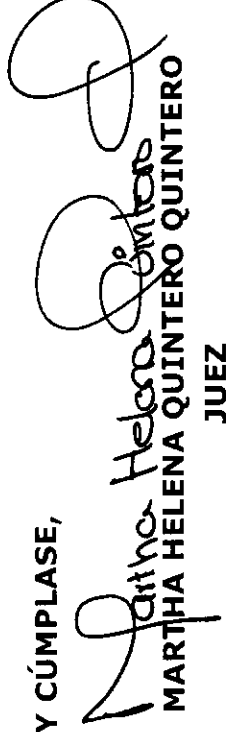
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00132-00
DEMANDANTE:	SIMONA EVELIA ESPITIA DE GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

De la revisión del expediente se encuentra que mediante auto de fecha 25 de abril de 2018 se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que diera cumplimiento al contenido del artículo 292 del Código General del Proceso- Notificación por Aviso en lo que respecta a la vinculada señora Cecilia Albarracín Escobar.

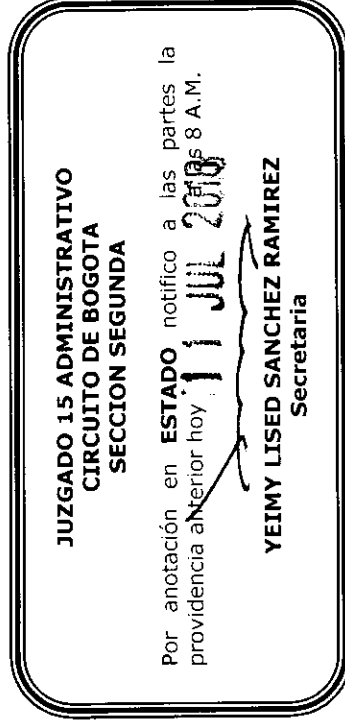
El apoderado de la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 09 de mayo de 2018, mediante el cual allegó trámite de notificación, sin embargo evidencia este Despacho que se trata de un citatorio, y no una notificación por aviso conforme lo dispuesto al artículo 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante a efecto de que dé cumplimiento al mismo y proceda a realizar la notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 JUL 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
11001-33-35-015-2017-00138-00	
DEMANDANTE: MARITZA LUCIA CASTRO ARANGUREN	
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP	

Procede el despacho a resolver sobre memorial radicado el 29 de mayo de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el cual la Dra. María Nidya Salazar de Medina presenta revocatoria de poder, manifestando que reasume el poder que le fue conferido por la entidad demandada.

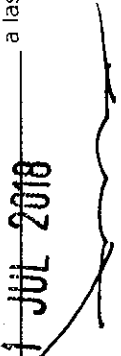
De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que dentro del expediente ya fue proferida sentencia definitiva dictada por este Despacho el 22 de febrero de 2018 (fl.118-124), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por la apoderada de la parte demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MLGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>11 JUL 2018</u> a las 8 A.M.
 YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00183-00
DEMANDANTE: FERNANDO ARROYO PATIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial radicado el 21 de mayo de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 03 de mayo de 2018.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor JOSÉ OMAR MURILLO MONTOYA, apoderado de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MLGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 JUL 2018 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00264-00
DEMANDANTE:	HAROLD ALZATE RIASCOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial radicado el 21 de mayo de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 03 de mayo de 2018.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor JOSÉ OMAR MURILLO MONTOYA, apoderado de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MLGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 JUL 2018 8 A.M.
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

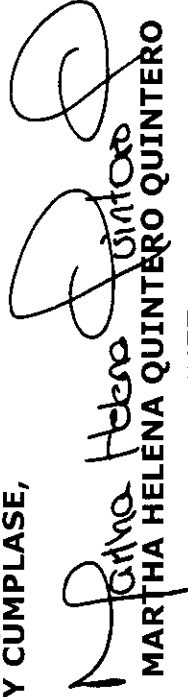
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00315-00
DEMANDANTE:	IMELDA MARINA AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2018, el Doctor Helbert Daniel Hernández Patiño, en su condición de apoderado de la parte actora, presentó alegatos de conclusión.

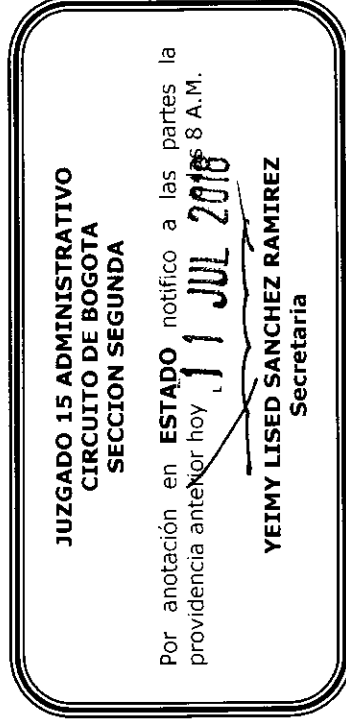
De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que dentro del expediente, ya fue proferida sentencia de primera instancia por este Despacho con fecha 10 de mayo de 2018 (Fl.41-47), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia se tiene por extemporáneo el escrito presentado y se ordena que por secretaria se proceda a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2017-00414-00
DEMANDANTE:	JUANA BEATRIZ PULIDO GÓMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la entidad ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora JUANA BEATRIZ PULIDO GÓMEZ a fin de que se cancele la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia proferida por éste despacho el 28 de mayo de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 01 de diciembre de 2011.

Recurso de Reposición:

Aduce el libelista que en el caso de autos al haberse condenado a Cajanal al pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., es el Patrimonio Autónomo a quien corresponde realizar el pago, por lo que considera que frente a la UGPP se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la misma carece de competencia para el reconocimiento de dichos intereses, máxime cuando fue el mismo legislador quien indicó que las obligaciones desarrolladas durante las labores misionales son competencia de Patrimonio Autónomo.

Igualmente indica el recurrente que la parte ejecutante contaba únicamente con 3 meses para solicitar el cumplimiento del fallo so pena de que cesaran los intereses moratorios hasta cuando se presentara la solicitud; adicional a ello indica que no basta solamente la solicitud de cumplimiento, sino que la misma debe estar completa y para el caso de autos el demandante no aportó la declaración juramentada de no haber iniciado proceso ejecutivo.

Sostuvo que el Consejo de Estado- Sala de Consulta Civil ha indicado que los intereses del artículo 177 reclamados en el proceso, no pueden ser asumidos por la UGPP, entidad que sí bien asumió ciertas competencias de CAJANAL, entre ellas la administración de pensiones que realizaba esta entidad, no es la llamada

a asumir este tipo de obligaciones, ya que están a cargo del PAR CAJANAL, o en su defecto del Ministerio de Salud, entidades que debieron vincularse al proceso.

También alega dicho apoderado que el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 reglamenta la caducidad de la acción ejecutiva, estableciendo que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca al cabo de 5 años, contados a partir de que el derecho se ha hecho exigible, que para el caso de la Ley 1437 de 2011 son 10 meses y del C.C.A. son 18 meses.

En consideración a lo anterior, solicita revocar el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda ejecutiva.

Para Resolver se Considera:

En auto de fecha 23 de enero de 2018 (Fl. 52-53), esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, a favor de la señora JUANA BEATRIZ PULIDO GÓMEZ, a fin de que cumpla con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 28 de mayo de 2010, confirmanda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 01 de diciembre de 2011.

La anterior decisión a juicio del apoderado recurrente, debe ser revocada toda vez que (i) la entidad ejecutada UGPP, no es la llamada al pago de los intereses moratorios contenidos en el Artículo 177 del CCA., (ii) Cesaron los intereses moratorios y, (iii) operó el fenómeno de la Caducidad.

Ahora bien, frente al recurso presentado se debe decir que es procedente en atención a que el artículo 430 del CGP, dispone que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y por su parte el artículo 442 del mismo cuerpo normativo, indica que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición.

En consideración a lo anterior y como quiera que se advierte que el recurso impetrado por el apoderado de la UGPP, ataca la falta de formalidad del título, así como propone como excepción previa la falta de legitimación en la causa de la UGPP, la reposición resulta procedente, razón por la cual se pasa a analizar los argumentos de inconformidad planteados.

(i) En cuanto a que la UGPP no es la competente para el reconocimiento de los intereses moratorios contenidos en el artículo 177 CCA, en aquellos eventos en los que se condenó a CAJANAL:

Al respecto se debe decir que dicho asunto no ha sido pacífico¹ no obstante recientemente la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 23 de febrero de 2017 (Rad 2016-00215), CP: Germán Alberto Bula Escobar, precisó y reiteró sus últimos pronunciamientos al respecto, en el sentido que la competente para efectuar el pago de los intereses de mora generados por el pago de sentencias dictadas en contra de Cajanal (o Cajanal en Liquidación), es la UGPP, ello por cuanto dicho reconocimiento esta inescindiblemente ligado a la sentencia, toda vez que deben ser pagados con ella, y la entidad encargada de efectuar dicha cancelación ya no existe, y quien por ley asumió dicha carga fue la UGPP, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, que dispone:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad..."

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

Parágrafo 2o. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.

Parágrafo 3o. Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).

De cara a lo anterior se tiene que el parágrafo segundo del artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, dispone que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto

¹Al respecto véase pronunciamientos del Consejo de Estado del 19 de agosto de 2015 (radicado No. 2015-00066), 22 de octubre de 2015 (radicado No. 2015-00150), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00054), 8 de junio de 2016 (radicado No. 2016-00029).

le transfiriere la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4o ibídem).

De lo anterior se tiene que la tesis acogida en la actualidad por el Consejo de Estado - Sala de Consulta Civil, es que a la UGPP le corresponde asumir integralmente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE en materia pensional, por lo tanto en este tipo de asuntos -pago de intereses- es la llamada a asumir las obligaciones de la liquidada.

Así las cosas, se tiene que en asuntos en los que se pretende el pago de los intereses moratorios, le corresponde asumirllos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que se reitera asumió dicha carga con ocasión a la liquidación de Cajanal.

Aunado a lo anterior, se tiene que para el caso de autos en la demanda ejecutiva no se solicitó el pago de los intereses moratorios, motivo por el cual el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2018 no se libró por dicho concepto, teniendo entonces que los argumentos del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la citada entidad no están llamados a prosperar, en cuanto a la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa por pasiva”.

(ii) en cuanto a que se debe suspender el reconocimiento de los intereses moratorios:

Indicó el apoderado que el demandante no aportó la totalidad de la documentación requerida para el pago del retroactivo pensional, Ya que no demostró haber radicado la declaración juramentada de no cobro de la obligación por la vía ejecutiva, ausencia que dio lugar a que los intereses se suspendieran a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta la fecha de la radicación de la solicitud.

Frente a éste punto, es preciso referir que el mismo ataca el fondo del asunto y no una formalidad, sin embargo es preciso advertirle al apoderado recurrente que el mandamiento de pago no se libró por concepto de intereses moratorios, pues los mismos no fueron solicitados por el ejecutante en el libelo de la demanda ejecutiva.

(iii) Respetto a los argumentos relativos a la caducidad de la acción ejecutiva:

Como quiera que la entidad accionada en la contestación de la demanda, indica que en el presente asunto opero el fenómeno jurídico de la caducidad, el despacho se pronunciará al respecto, pesé a que dicho fenómeno no corresponde a una excepción previa dentro del trámite ejecutivo y a que dicho estudio se realizó al momento de decidir sobre el mandamiento de pago.

Debe indicarse que el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984² Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, establece que la caducidad de la acción ejecutiva respecto de las decisiones judiciales consiste en el término extintivo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, norma que se encontraba vigente al momento de la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar para el cumplimiento del derecho en éstas declarado.

Así mismo el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)."

De conformidad con las disposiciones mencionadas se tiene que la ejecución de las decisiones judiciales tiene un término de caducidad de cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación.

En el presente caso se tiene que la decisión judicial que se pretende ejecutar fue proferida el 01 de diciembre de 2011, es decir en vigencia del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, en consecuencia el análisis de las pretensiones se realizará a la luz de dicha normatividad.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que la sentencia proferida por éste Despacho el 28 de mayo de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 01 de diciembre de 2011 (Fl. 4-33), quedó ejecutoriada el 16 de diciembre de 2011, conforme se indica en la constancia secretarial expedida el 30 de agosto de 2017 por la coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (Fl. 3).

Ahora bien, en atención a que la pretensión del proceso ejecutivo es de naturaleza ejecutoria se tiene que el Código Contencioso Administrativo dispuso en su artículo 177 que las condenas impuestas a las entidades públicas serían ejecutables a partir de los 18 meses después en que adquirieron su firmeza:

"Efectividad de condenas contra entidades públicas

Art. 177.- (...)

² *"Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...)11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial. (...)"*

Sera causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (...)”

Así las cosas se tiene que la condena impuesta a la entidad ejecutada, quedó en firme el 16 de diciembre de 2011 (Fl. 3) fecha a partir de la cual empieza a contarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. (Norma vigente al momento de proferirse la sentencia base de ejecución), es decir la exigibilidad del respectivo derecho se cumplió el 16 de junio de 2013, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva que establece la norma, y que para el caso de autos es el 16 de junio de 2018, fecha para la cual ya se había radicado la solicitud de ejecución, pues esta data del 08 de noviembre de 2017 (Fl. 1), razón por la cual a todas luces resulta evidente que no se configura la caducidad alegada.

De lo anterior se concluye que no hay lugar al reponer la decisión de fecha 23 de enero 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora Juana Beatriz Pulido Gómez, toda vez que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutada no tienen asidero legal ni probatorio.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

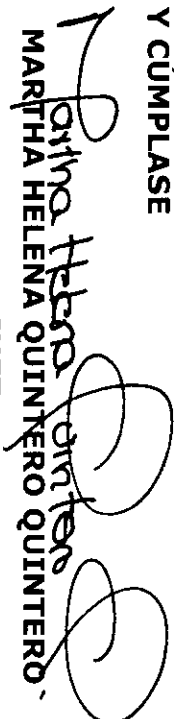
R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer, el auto de fecha 23 de enero 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

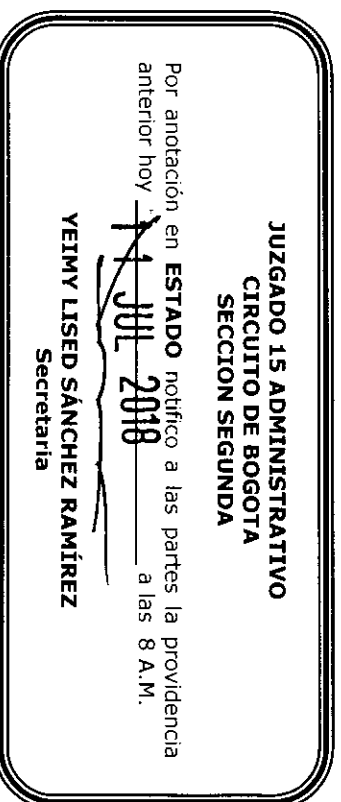
SEGUNDO: En firme, el presente asunto continúese con el trámite pertinente.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “Ugpp”, al Dr. **JOHN LINCOLN CORTÉS** identificado con CC No. 79.950.516 de Bogotá y T.P. No. 153.211 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **LUIS JAVIER AMAYA URBANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.342.266 expedida en Bogotá y T.P No. 259.224 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EBR





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

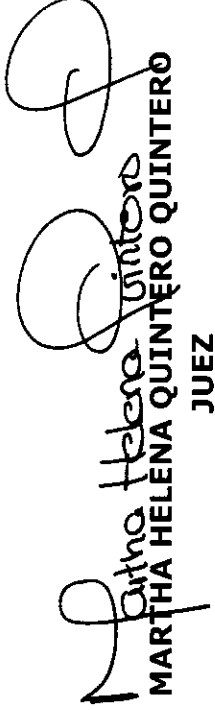
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00457-00
DEMANDANTE: VICTOR JULIO MIRANDA ARÉVALO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES-CREMIL

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarenta (11:40) de la mañana.

Reconócese personería para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, al Dr. **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO** identificado con C.C No. 80.540.668 de Zipaquirá y T.P. No. 131.741 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MLGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 JUL 2018 a las 8 A.M.
YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria	





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **10 JUL 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00201-00
DEMANDANTE:	NOHORA ELVINIA AGUDELO NEGRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la Dra. **GRACIELA DEL R. GONZÁLEZ AGUILAR**, apoderada de la parte actora, en contra del auto proferido por el Despacho el 01 de junio de 2018, mediante el cual se ordenó inadmitir la demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa.

ANTECEDENTES

1. La señora NOHORA ELVINIA AGUDELO NEGRO presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 18 de mayo de 2018 (fl. 86) dirigido a la reliquidación de su pensión de vejez.
2. Mediante auto de fecha 01 de junio de 2018, este despacho ordenó inadmitir la demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa. (fl.88).
3. La apoderada de la parte actora Dra. Graciela del R. González Aguilar mediante escrito de fecha 06 de junio de 2018 interpuso recurso de reposición contra el auto antes mencionado (fls.90-91).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la apoderada de la parte actora que ni en la resolución impugnada ni al momento de su notificación, COLPENSIONES informó a la demandante las autoridades ante quien debían interponerse los recursos que legalmente correspondan, tal y como lo indica el artículo 67 del C.P.C.A, que reza:

(...)” En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo” (...)

Lo cual es obligación de la entidad, pues dicha omisión impidió que la actora pudiese interponer el recurso ya que es un trámite desconocido por la misma.

En virtud de lo anterior solicita se revoque el auto atacado y se asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 y 243 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso dispone:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (Negrilla fuera de Texto)
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)"

De la normativa en cita se colige que el auto que inadmite la demanda al no ser susceptible del derecho de apelación, ni de súplica, si lo es del recurso de reposición, por lo que procederá el despacho a pronunciarse.

En cuanto al deber de notificación de los actos administrativos, el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", indica:

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarle.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (...)"
(Subrayado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia este Despacho que hubo una indebida notificación por parte de la entidad accionada, toda vez que la ésta no indicó de manera clara y expresa a la accionante, ni en el acto demandado ni en su notificación, la autoridad ante quien debía interponer los recursos pertinentes (fl.58-59); razón por la cual al no darle a la actora la oportunidad de oponerse

al acto administrativo demandado, sería improcedente exigirle el agotamiento de la actuación administrativa para acceder a la jurisdicción.

Así las cosas, y a fin de garantizar el acceso a la justicia, se repondrá el auto de fecha 01 de junio de 2018, que ordenó inadmitir la demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa y en su lugar se ordenará continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E:

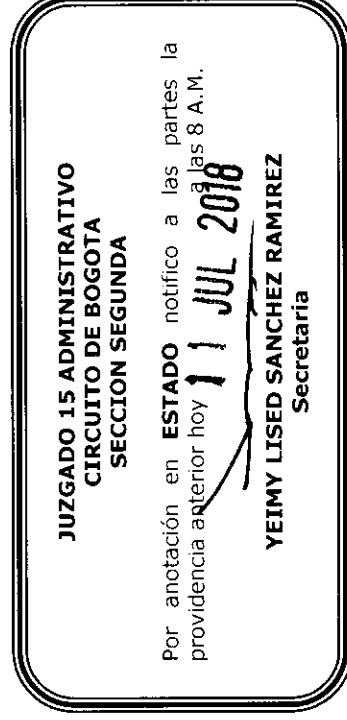
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 01 de junio de 2018, que ordenó inadmitir la demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 10 Jul 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE	
CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00201-00
DEMANDANTE:	NOHORA ELVINIA AGUDELO NEGRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **NOHORA ELVINIA AGUDELO NEGRO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá

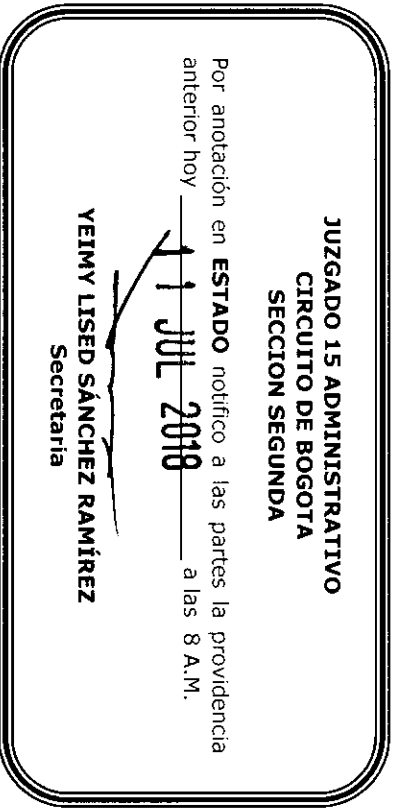
allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

McGR



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00232-00
DEMANDANTE: GERMÁN VALENCIA GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **GERMÁN VALENCIA GARCÍA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá

allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

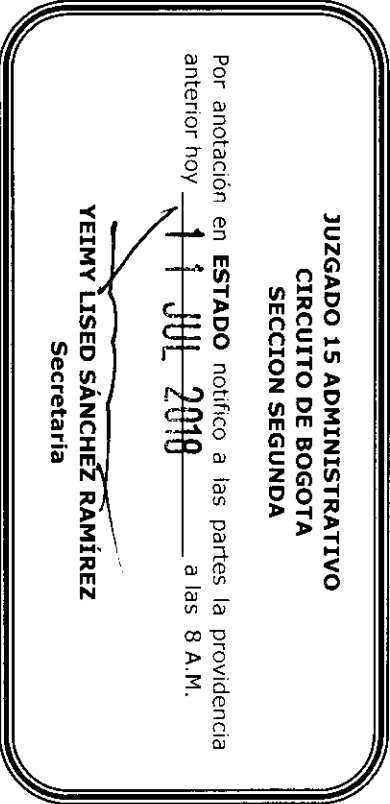
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con C.C. No. 79.351.985 expedida en Bogotá y T.P. No. 148.313 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO, QUINTERO
JUEZ

MUGR



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrita del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrita del Despacho)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 11 0 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00233-00
DEMANDANTE:	BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **BIBIANA MARÍA DELGADO RINCÓN** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a

correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

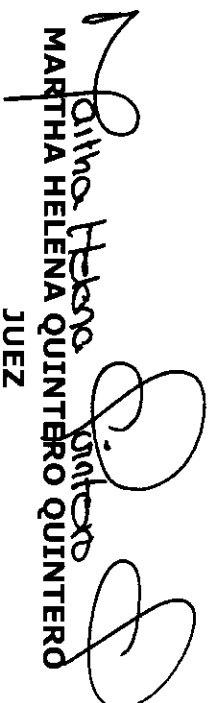
8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

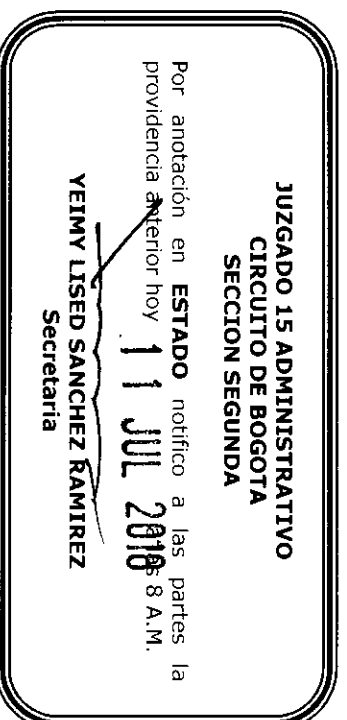
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS** identificado con C.C. No. 79.980.855 expedida en Bogotá y T.P. No. 141.305 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

McGR


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00234-00
DEMANDANTE:	NUBIA MARLEN ARDILA PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **NUBIA MARLEN ARDILA PRIETO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal,

para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

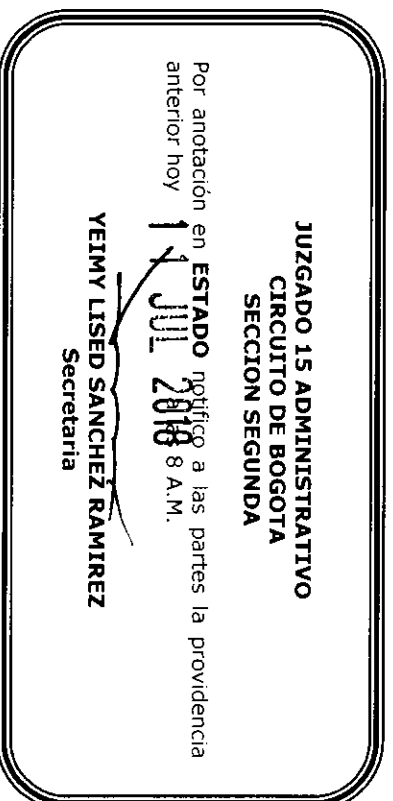
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **ANCIZAR RODRÍGUEZ GARCÍA**, identificado con C.C. No. 7.539.976 expedida en Armenia y T.P. No. 167.954 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, y a la Doctora **MARIA CRISTINA CALDAS GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 41.393.885 expedida en Bogotá y T.P. No. 10.535 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

MUGR





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00238-00
DEMANDANTE:	ADOLFO MARIO PALACIO BERDUGO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Procedería el Despacho a admitir la presente demanda, si no se advirtiera que la misma formulada por el señor **ADOLFO MARIO PALACIO BERDUGO** a través de apoderado contra el ente accionado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** es de competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme a lo dispuesto en las reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 "por medio del cual se expide en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Es así como en su numeral 2 del artículo 155 establece:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad (...), (subrayado y negrita fuera de texto)"

De la normativa en cita se evidencia que para determinar el ámbito de competencia de los Juzgados Administrativos, se encuentran los asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, razón por la cual, se procede a revisar la clase de vinculación laboral que ostentó la causante, por tratarse de una demanda encaminada al reconocimiento de un pensión de sobreviviente.

De la revisión del expediente, encuentra este Despacho, del reporte de las semanas cotizadas en pensiones realizados en la Resolución SUB 244450 del 31 de octubre de 2017 mediante la cual se niega el reconocimiento de pensión de sobrevivientes (fl.10-13) y Resolución SUB 276614 del 26 de noviembre de 2017 mediante la cual se resuelve recursos de apelación (fl. 14-16), que la causante, señora DANILA ESTHER ROMERO CABALLERO (q.e.p.d) laboró desde el año 1995 hasta el año 2008 para la señora Herminia del Socorro Romero y posteriormente como independiente.

Así mismo, que al haber tenido vinculación laboral con la señora Herminia del Socorro Romero a través de un contrato de trabajo y no a través de una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, dicho asunto se atribuye a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por tratarse de una controversia originada entre un afiliado y una entidad administradora como es del caso Colpensiones, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 2, que reza:

"ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

En consecuencia se remitirá en forma inmediata a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Conflicto Negativo de Competencia:

Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la incompetencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime si tiene la competencia para avocar su conocimiento, explicando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien tiene la competencia para resolverlo de conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política al Consejo Superior de la Judicatura con auto en el que explique los motivos en que considera que tampoco es competente, superior que adoptará la decisión correspondiente.

No obstante lo anterior, en caso de existir dicha inconformidad y de no procederse como quedó expuesto, este despacho plantea el conflicto de competencia de carácter negativo para que eventualmente se ordene la remisión del presente proceso al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por competencia Jurisdiccional, estas diligencias a la Jurisdicción Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

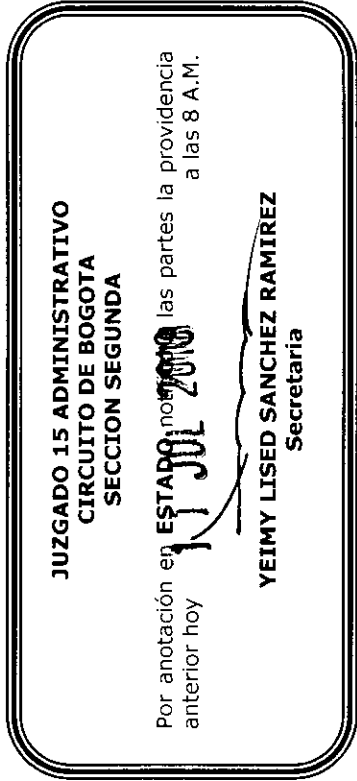
TERCERO: En el evento en que no se acojan los argumentos por los cuales se declara la incompetencia de éste Despacho Judicial, se propone el conflicto negativo de competencia, conforme a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 10 JUL 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00239-00
DEMANDANTE: MYRIAM RIVERA MENDOZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MYRIAM RIVERA MENDOZA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá

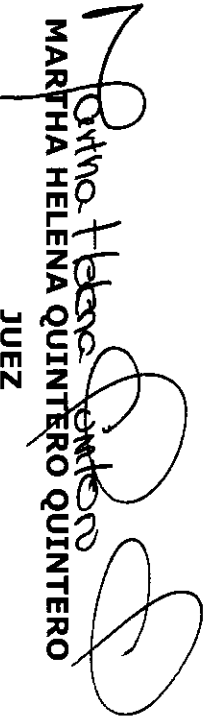
allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

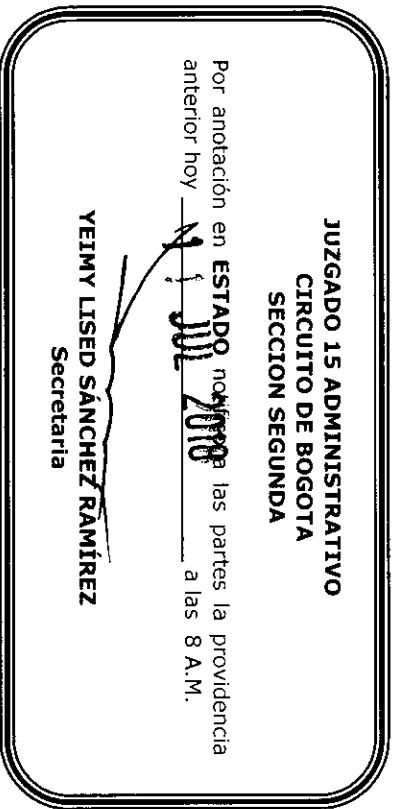
RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **NOHORA ALICIA NIÑO DIAZ**, identificada con C.C. No. 41.796.958 expedida en Bogotá y T.P. No. 56.692 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR a la prenombrada profesional del Derecho, como apoderada de la parte actora, para que se sirva allegar en medio magnético la demanda y sus anexos, toda vez que el CD aportado con la presente acción no contiene archivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

McGR



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)